



T-080014053005-2023-00331-02.
S.I.- Interno: **2023-00115-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014053005-2023-00331-02. S.I.- Interno: 2023-00115-M.
ACCIONANTE	SANDRA MILENA VIZCAINO POLO
ACCIONADO	COOSALUD S.A. EPS Y OTRO

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada contra la sentencia de fecha **24 de julio de 2023**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Sandra Milena Vizcaíno Polo**, a través de apoderada judicial en contra de **Coosalud S.A. EPS.** y **Promocosta IPS S.A.S.**, a fin de que se le ampare sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida digna, al trabajo y seguridad social.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que: i) tiene más de 600 días de incapacidad; ii) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le dictaminó pérdida de capacidad laboral en un 44.41%; iii) mediante examen de neuropsicología del 15/08/2022 se determinó probabilidad seria de diagnóstico de demencia y trastorno mixto de ansiedad y depresión; iv) padece de “*bursitis suprapatelear*” bilateral conforme a los paraclínicos del 28/01/2023, asimismo cuenta con degeneración de retina; v) el 04/02/2023 asistió a psiquiatría para la valoración de las enfermedades que padece, las cuales informa que le generan dolores físicos crónicos que ocasionan afectación en su salud mental, prescribiéndole medicamentos e incapacidad por un mes; vi) el 27/02/2023 asistió a neurología, donde presentó el cuadro clínico descrito en precedencia, el cual indica fue consignado en su historia laboral como síndrome dolores crónicos de larga data y déficit de manejo en contexto de trastorno del estado de ánimo, sin descartar componente funcional; vii) el 25/02/2023, el área de medicina laboral de su EPS le recomendó, de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, reintegrarla con previsiones a su trabajo, indicándole que debía continuar con el manejo de sus padecimientos a cargos de los médicos tratantes y afirma que le sugirió solicitar nueva valoración para calificar nuevamente la pérdida de su capacidad laboral; viii) el 17/03/2023, acudió a urgencias en la Clínica Fundación Campbell, donde la manifestaron que los quebrantos de salud presentados no se atendían por urgencias, sino por cita prioritaria; ix) el 24/03/2023 se dirigió a la Clínica La Misericordia, donde le indicaron que sus patologías debían atenderse por cita prioritaria, por lo que fue remitida a la IPS Contributiva, que a su vez,



T-080014053005-2023-00331-02.
S.I.- Interno: **2023-00115-M.**

indicó en la respectiva consulta que la ciudadana posee un *“cuadro clínico de larga data caracterizado por múltiples puntos dolorosos en todo el cuerpo, que han exacerbado la última semana, con antecedentes de fibromialgia afebril”*, pese a su condición de salud, no le prescribieron incapacidades; x) el 29/03/2023 fue remitida cita prioritaria para manejo de dolor a la clínica Promocosta, en donde aduce que no querían atenderla y mucho menos prescribirle incapacidades; xi) que el examen físico reportado en la historia clínica de atención refleja que la Sra. Vizcaino Polo es una paciente con *“con antecedente de fibromialgia, túnel del Carpio, bursitis de rodilla, actualmente refiere dolor en hemicuerpo derecho de gran intensidad que le impide comer y realizar movimiento del lado afectado, ha sido manejada en múltiples ocasiones por su EPS con múltiples analgésicos sin mejoría (...)”* además la evolución medica refiere *“dolor crónico intratable, trastorno somatomorfo”*, pero pese a ello, no le prescribieron incapacidades.

Sostiene que previas valoraciones y estudios realizados con los médicos especialistas, fue diagnosticada con *“fibromialgia”, “artrosis no especificada” y “Escleroderma localizados [Morfea]”* pero no se le han prescrito incapacidades con el fin de lograr una mayor rehabilitación, por lo que se ha visto en la necesidad de acudir normalmente a su trabajo, pues no tiene como demostrar que padece una reducción en su capacidad laboral, en consecuencia, realiza sus laborales diarias estando material y realmente incapacitada.

Manifiesta que solamente atendida medicamente no garantiza su recuperación, pues, como se sabe, las enfermedades para tratarlas, los afectados deben guardar un prudencial reposo para luego poder reincorporarse a la realización de sus actividades, más como en el caso en concreto, en donde cada médico tratante, tanto especialistas como generales, han determinado que es importante el descanso y desconexión temporal de labores que puedan torpedear la recuperación, pero extrañamente, conducta que califica como injustificada, no conceden o prescriben una incapacidad, con lo cual, están colocando a la actora en la necesidad de desarrollar sus labores aún presentado una limitación corporal y mental, exponiéndola a un empeoramiento de su estado de salud tanto físico como psicológico.

Solicita se le brinde un servicio integral de salud, en donde si tiene derecho, de acuerdo con sus padecimientos, a una incapacidad que le sean concedidas y/o prescritas por sus prestadores de salud.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado 18 de mayo de 2023 se dispuso la notificación de la presente acción a las entidades **Coosalud S.A. EPS** y **Promocosta IPS S.A.S.**



T-080014053005-2023-00331-02.
S.I.- Interno: **2023-00115-M.**

Este despacho mediante providencia fechada veintiocho (28) de junio de 2023, decretó la nulidad del fallo de tutela fechado 01 de junio de 2023 y, ordenó vincular a la presente tutela a la **AFP Colfondos** y a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

Posteriormente, el Aquo mediante auto datado veintinueve (29) de junio de 2023, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y dispuso vincular a las entidades antes mencionadas.

- **Informe rendido por Promocosta S.A.S.**

Angélica María Conquett Lora, en su calidad de gerente y representante legal rindió el informe solicitado, en el que manifiesta los antecedentes de salud de la tutelante e indica que se le han dado diferentes atenciones médicas en procura de que sus padecimientos sean resueltos con la mayor diligencia posible, evidenciándose que no se le ha negado su derecho a la salud.

Agrega, que la entidad promotora de salud a la que está afiliada la accionante es la llamada a autorizar todo el tratamiento médico o medicamentos que requiera y que hace referencia en las pretensiones.

- **Informe rendido por Coosalud S.A. EPS**

Mauricio Zirene Miranda, en su calidad de asesor jurídico de la sucursal Atlántico, presentó el informe solicitado, manifestando que la señora Sandra Milena Vizcaíno Polo actualmente es afiliada a esa entidad bajo el régimen contributivo en el distrito de Barranquilla desde el 01/06/2020 y se encuentra en estado activo en la base de datos interna de afiliados y en la del ADRES. A la usuaria no se le ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.

Reitera que la usuaria se encuentra afiliada desde el 01/06/2023, cedida de Medimás EPS, perteneciente al régimen contributivo como cotizante dependiente a través de la empresa Tempo S.A.S., con relación laboral activa a la fecha, quien, inició incapacidades en esa EPS desde el 26/11/2020, sumando 180 días el 07/06/2021 y 540 días el 21/07/2022, para un total de 799 hasta el 25/03/2023. Además, emitió concepto de rehabilitación favorable notificado a la AFP Colfondos el 19/07/2021.

Agrega que la actora cuenta con dictamen de PCL de la AFP de fecha marzo 2022 determinando PCL 35.35% y dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 16/08/2022, que calificó así: diagnóstico (s): Esclerodermia Localizado Morfea, Lumbago No Especificado, Trastorno Mixto De Ansiedad Y Depresión, Disminución De La Agudeza Visual, Deficiencias: 29.31%, ROL

3



T-080014053005-2023-00331-02.

S.I.- Interno: **2023-00115-M.**

LABORAL Y OTROS: 15.10%, PCL TOTAL: 44.41%, Origen: enfermedad común, fecha de estructuración: 21/01/2022.

Referente a la petición de que se le programe a la Sra. Vizcaino Polo valoración de urgencias para prescripción de incapacidad temporal, informa que si bien esa EPS garantiza a sus afiliados las prestaciones asistenciales y económicas que se requieran, lo que respecta a las incapacidades médicas, deben ser prescritas por cualquier médico que esté facultado, previa evaluación del estado de salud de su paciente, y según su criterio. Resalta que garantiza a sus afiliados las prestaciones asistenciales y económicas que se requieran.

Menciona, que si la afiliada requiere incapacidades en un período de tiempo específico, deberá dirigirse a la IPS donde recibió la atención y será el profesional médico quien considere si procede o no dicha incapacidad retrospectiva. Por último y el entendido de que la afiliada cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, en días pasados se definió gestión de reintegro por sus médicos tratantes, ya que son estos mismos profesionales quienes definen si luego de las atenciones médicas brindadas recientemente o a futuro, requiere o no prescripción de incapacidad temporal.

- **Informe rendido por Clínica La Misericordia**

Luis Hernando Ortiz Rosero, en su condición de director jurídico rindió el informe requerido, exponiendo que procedió a la verificación correspondiente en el contenido de la historia clínica de la paciente, en la cual encontró lo siguiente:

"(...)

CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT 900465319 4-HISTORIA CLÍNICA No 32879215-
PACIENTE: SANDRA MILENA VIZCAINO POLO-Fecha Inicial de Atención: 19/01/2023- Fecha Final de
Atención: 19/05/2023-TIPO DE ATENCIÓN: AMBULATORIA-MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL DOLOR
ABDOMINAL-ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE FEMENINA DE AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE
FIBROMIALGIA POLIMEDICADA, PRESENTA CUADRO DE REFLUJOGASTROESOFAGICO+DISPEPSIA
FUNCIONAL CRONICA. NO MEJORA CON INHIBIDORES DE BOMBA DE PROTONES-
ESOFAGOGASTROSCOPIA QUE MUESTRA PANGASTRITIS CONGESTIVA SIN HELICOBACTER PYLORI.
TODO SU CUADRO ES POR LA POLIFARMACIA Y MANEJO DEL DOLOR POR SU ENFERMEDAD DE BASE
ANTECEDENTE DE ACCIDENTE LABORAL ESFUERZO FISICO EN EL 2009 - 2010 PATOLOGIA: MIGRAÑA,
ESCLERODERMIA TIPO MORFEA ALERGIA: DIPIRONA, CEFRADINA. TTO PSIQUIATRICO LORAZEPAN. DX:
FIBROMIALGIA. SX TUNEL CARPIANO DORSALGIA LUMBAGO PCTE REUBICADA Y CON RESTRICCIONES
LABORALES. INCAPACITADA POR MAS DE 14 MESES EN ESPERA DE CALIFICACION DE PERDIDA DE
CAPACIDAD LABORAL-CUADRO CLINICO DE DOLOR ENERALIZADO, PREDOMINO EN REGION
PERIAURICULAR DERCÓ, TOBILLO, MII, LUMBAR, MANOS. PERIODOS DE EDEMA, DISMINUCION DE
FUERZA PRENSIL. SENSACION DE CANSANCIO Y PESO PERMANENTE. EVN 7/10 PERMANENTE DE
INTENSIDAD VARIABLE QUE SE EXACERBA CON LA ACTIVIDAD FISICA. INTERVENCIONISMO: 23
INFILTRACIONES-RX CERVICAL 2020: RECTIFICACION DE LORRDOISI FISIOLOGICA CERVICAL-
DIAGNOSTICOS: K20X ESOFAGITIS Tipo PRINCIPAL, M791 MIALGIA Tipo PRINCIPAL, K30X DISPEPSIA
Tipo PRINCIPAL, K590 CONSTIPACION Tipo RELACIONADO- INTERCONSULTA POR:
GASTROENTEROLOGIA, DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, ANESTESIOLOGIA-ORDENES DE
PROCEDIMIENTOS NO QX: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD- OBSERVACIONES:
4 MESES CON RESULTADOS.

(...)"

En cuanto a las pretensiones, y dada nuestra total y absoluta ajenidad, se abstendrán de emitir concepto.

- **Informe rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

Cristian Ernesto Collazos Salcedo, en su condición de abogado de la sala cuarta de decisión de esa entidad, rindió el informe solicitado exponiendo que el expediente

4

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014053005-2023-00331-02.

S.I.- Interno: **2023-00115-M.**

de la actora fue radicado en una oportunidad, remitido por la Junta Regional de Invalidez del Atlántico; y una vez efectuado el reparto correspondió conocer el caso a la sala de decisión, cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en audiencia privada llevada a cabo el 16 de agosto de 2022, emitiéndose dictamen No. 32879215 - 15155.

Agrega, que remitido el expediente de la Sra. Vizcaíno Polo por parte de la Junta Regional de Invalidez de Atlántico y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 14 de enero de 2016 en la que se emitió el dictamen No. 32879215 - 3140.

indica que una vez remitido el expediente de la actora por parte de la Junta Regional de Invalidez de Atlántico y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2014 en la que se emitió el dictamen No. 32879215.

Sostiene que dichos dictámenes fueron debidamente comunicados a las partes en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Es menester precisar que contra el citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Indica que, en cuanto a las pretensiones de la presente tutela, esa Junta no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

Por su parte la **AFP Colfondos**, no presentó informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2023, negó el amparo constitucional, fundamentándose en que:

“(…) se evidencia del material probatorio aportado que no ha existido una negación por parte de las entidades hoy accionadas COOSALUD S.A. EPS y PROMOCOSTA SAS, pues la señora SANDRA MILENA VIZCAÍNO POLO ha accedido a las instituciones de salud y le han prestado los servicios médicos requeridos. Ahora bien, denota el Juzgado que la accionante no considera justo el no otorgamiento de incapacidades a raíz de sus padecimientos, no obstante, ha de advertirse que el profesional idóneo para determinar y diagnosticar si el paciente requiere de una incapacidad o no es el médico o galeno tratante, pues, este es el que cuenta con el criterio médico y los conocimientos requeridos para



T-080014053005-2023-00331-02.

S.I.- Interno: **2023-00115-M.**

determinar desde su autonomía profesional las “(...) decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo.”

(...)

De este modo, no es posible dictaminar tal ordenación, es decir, el otorgamiento de incapacidades, cuando estas no han sido emitidas previamente por el galeno tratante de la actora. Pese a lo anterior, se denota que si bien en el acápite de peticiones de la demanda de tutela la accionante solicita que le programen valoraciones con medicina general o especialista, en donde se brinde una atención integral en salud sin restricciones no justificadas sobre la prescripción de incapacidades. Lo cierto es que su E.P.S. (COOSALUD S.A. EPS) no se ha negado a prestar los servicios médicos requeridos.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que en el caso objeto de estudio las entidades accionadas COOSALUD S.A. EPS y PROMOCOSTA SAS han brindado los servicios médicos requeridos por la accionante, y en ese orden de ideas, no se evidencia la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta ocasión por la señora SANDRA MILENA VIZCAÍÑO POLO. (...)

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La apoderada de la actora, inconforme con la anterior determinación, la impugnó mediante misiva electrónica fechada 26 de julio de 2023, en la que reitera los hechos narrados en su escrito de tutela.

Agrega que al atender solo médicamente a la accionante no se garantiza su recuperación, pues como se sabe, las enfermedades para tratarlas, deben guardar un prudencial reposo, para luego poder reincorporarse a la realización de sus actividades, más como en el caso en concreto, en donde cada médico tratante, tanto especialistas como generales han determinado que es importante el descanso y desconexión temporal de labores que puedan torpedear la recuperación.

Sostiene que no comparte la sentencia emitida en primera instancia, ya que si bien es cierto que una consecuencia de lo que se persigue es que si la accionante se encuentra en una situación que la hace disminuir física y mentalmente y que generan que ésta no pueda desarrollar la actividad laboral a la que se dedicada, le den una incapacidad para rehabilitarse de la enfermedad que la queja, pues lo que en realidad busca la presente solicitud de amparo es que a la actora se le brinde una atención integral, lo cual quiere decir que esté libre de prejuicios y de tratos degradantes, pues no deben perderse de vista los hechos denunciados por la actora que se le ha suministrado un trato no ajustado a la ética propia de ese servicio público.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:



T-080014053005-2023-00331-02.
S.I.- Interno: **2023-00115-M.**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud, vida digna e integralidad, los cuales considera están siendo vulnerados por las accionadas, ante la negativa de otorgarle incapacidades cada vez que acude a los centros asistenciales, debido a las dolencias producidas por sus padecimientos de salud.

Del material probatorio recaudado, tenemos que la Sra. Sandra Milena Vizcaíno Polo, tiene aproximadamente cuarenta y seis (46) años de edad y actualmente presenta diagnósticos de *“M797 Fibromialgia” “G560 síndrome del túnel carpiano”*



T-080014053005-2023-00331-02.
S.I.- Interno: **2023-00115-M.**

“M511 trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía” y “F412 trastorno mixto de ansiedad y depresión”¹.

Asimismo, se observa que, en el acápite *“indicaciones médicas”* de la historia clínica con fecha 25 de febrero de 2023², reposa lo siguiente:

Finalidad Consulta: No_Apica	INDICACIONES MEDICAS
PACIENTE PUEDE REINTEGRAR A LABORAR	
1-EVITAR SUBIR Y BAJAR ESCALERAS FRECUENTEMENTE	
2-EVITAR CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA	
3-LABORAR EN UN AMBIENTE DE ARMONIA DISMINUCION DE ESTRES Y CARGA LABORAL	
4-REALIZAR PAUSAS ACTIVAS CADA 2 HORAS POR 15 MINUTOS DE MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES	
5-EVITAR MOVIMIENTOS REPETIVOS DE FLEXION PRONACION DE MUÑECAS Y ANGULOS DE CONFORT DE MIEMBRO SUPERIORES	
6-EVITAR MOVIMIENTOS REPETIVOS DE FLEXION DE COLUMNA LUMBO SACRO	
7-NO LABORAR EN CUNCLILLAS	
8-NO REALIZAR TURNOS NOCTURNOS	
9-PUEDE LABORAR MAXIMO 8 HORAS DIARIAS	
10- DEBE SER VALORADA POR MEDICO LABORAL DE LA EMPRESA Y SG-SST	
11- PUEDE LEVANTAR CARGA HASTA 5 KG	
12- ESTAS RECOMENDACIONES SON POR 1 AÑO	

La accionante pretende por medio de la presente tutela, se ordene a las entidades accionadas a programar valoraciones con medicina general o especialista de acuerdo con sus patologías, en donde se brinde una atención integral en salud, sin restricciones sobre la prescripción de incapacidades, si a ello hubiere lugar.

Por lo que contrastados los argumentos esbozados por la parte actora, los informes rendidos por los accionados y vinculados, el material probatorio recaudado dentro del trámite tutelar, no se observa vulneración a los derechos constitucionales fundamentales alegados por la Sra. Vizcaíno Polo, toda vez que su EPS a través de sus institucionales prestadoras de servicios la han atendido siempre que lo ha requerido, cuestión diferente es el inconformismo que puede presentar la paciente por el no otorgamiento de incapacidades.

Al respecto, la persona competente para dictaminar cuando alguien requiere incapacidad es el médico tratante, tal y como lo señaló el a quo, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente, en ese sentido, si bien las historias clínicas aportadas mencionan unos diagnósticos ya relacionados en precedencia, escapa de la competencia del Juez Constitucional ordenar a los galenos la concesión de dichas incapacidades.

Ahora bien, en lo referencia al tratamiento integral, no se evidencia en el presente caso que se cumplan con los requisitos para ello, máxime que no están probadas dilaciones o demoras en la atención o en la realización de los diferentes procedimientos médicos ordenados. En razón a lo expuesto en precedencia, esta falladora confirmará la sentencia impugnada.

¹ Visible a folio 11 del escrito de tutela.

² Visible a folios 9 al 11 del escrito de tutela.



T-080014053005-2023-00331-02.
S.I.- Interno: **2023-00115-M.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia con fecha **24 de julio de 2023**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **Sandra Milena Vizcaíno Polo**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **Coosalud S.A. EPS.** y **Promocosta IPS S.A.S** en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.